



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La parte accionante quien actúa en causa propia, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha doce (12) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (04 de marzo de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.120**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Teniendo en cuenta que estamos en presencia de un proceso especial de Fuero sindical y de conformidad con el Art. 117 modificado por la ley 712 de 2001, art 47 de C.P.L, contra la decisión del tribunal no cabe recurso alguno.

Art. 117.- Modificado Ley 712 de 2001, art.47. El Tribunal decidirá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al en que sea recibido el expediente, Contra la decisión del tribunal no cabe recurso alguno.

Sobre el tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en providencia del 24 de mayo de 2007, Rad. 30,455, en la cual se dijo:

(...) la estructura de la acusación está soportada sobre el desconocimiento de los juzgadores de instancia de las normas que regulan el fuero sindical. Sin embargo, debe recordarse que para obtener la protección judicial de ese derecho, la legislación procesal laboral tiene consagrado el proceso especial de fuero sindical, cuyo trámite y características difieren del proceso ordinario de conocimiento, resaltando que contra las sentencias de segunda instancia dictadas en esos procesos especiales, no procede recurso alguno.

Posición jurídica ratificada por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en Providencia de fecha diez 10 de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se resolvió recurso de queja, bajo los mismo argumentos aquí expuestos, en providencia CSJ AL, 661, 2021, rad. 89065.

En ese orden de ideas y dada la naturaleza especial de la sentencia impugnada concluye la Sala la no procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto.

En consecuencia, **se niega** por improcedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.



En mérito de lo expuesto la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante quien actúa en causa propia.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 30 2019 00325 01
RI: A-658-21
De: PAULA ALEXANDRA RINCON GAMBA.
Contra: MENZIES AVIATION COLOMBIA S.A.S y
NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.

En Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días, del mes de junio, de dos mil
veintiuno (2021)

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la
apoderada de la demandante, contra el auto de fecha **25 de enero de
2021**, proferido por el Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante
el cual negó el decreto de la prueba de la exhibición de documentos,
solicitada por ésta.

A N T E C E D E N T E S

La señora **PAULA ALEXANDRA RINCON GAMBA**, actuando a través de
apoderada judicial, instauró demanda contra de **MENZIES AVIATION
COLOMBIA S.A.S y NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.**, para
que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, y, en
sentencia definitiva, se declare la existencia de un contrato de trabajo por
obra o labor determinada, su terminación unilateral y sin justa causa; y,

Rad: 110013105 030 2019 00325 01
Ordinario.
RI: A-658-21
DE: PAULA ALEXANDRA RINCON GAMBA.
VS: MENZIES AVIATION COLOMBIA S.A.S y NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.

en consecuencia, se ordene su reintegro y el pago de las acreencias laborales correspondientes.

Dentro del libelo de la demanda, en el acápite de pruebas documentales, la parte actora, solicitó, en el numeral 8.2.32, que, en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., las demandadas, presenten, junto con su escrito de contestación a la demanda, entre otras, una relación completa y detallada de los 51 trabajadores que fueron desvinculados de la empresa el 13 de mayo de 2016; una relación completa y detallada, de los trabajadores que mensualmente han laborado para MENZIES AVIATION COLOMBIA S.A.S como LIAS, durante los años 2015, 2016 y 2017, con indicación de las fechas de ingreso y de retiro; y, un listado de los trabajadoras o trabajadores que hayan laborado en el cargo de LIAS en forma directa para MENZIES AVIATION COLOMBIA S.A.S., en forma directa o a través de NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A., durante todo el año 2016, con indicación de la fecha de ingreso de retiro si lo hubo; en caso de no ser aportadas por las demandadas, la parte actora solicitó la exhibición de estos documentos (Fol. 201 a 225).

La demanda fue repartida, al Juez 30 laboral del circuito de Bogotá, el 03 de mayo de 2019, según acta de reparto del mismo día mes y año, vista a folio 200 del expediente; el a-quo, admitió la demanda, mediante providencia del 28 de mayo de 2016, tal como consta a folio 201 del plenario.

Trabada la relación jurídico procesal, las accionadas, al contestar la demanda, se opusieron a la prueba documental solicitada por la actora, relacionada con otros trabajadores, que no tiene relación con la demandante, y, adicionalmente, tiene reserva, por manejar datos personales de terceros.

DECISIÓN IMPUGNADA

En audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., celebrada el día 25 de enero de 2021, el A-quo, se abstuvo de decretar la prueba de

Rad: 110013105 030 2019 00325 01
Ordinario.
RI: A-658-21
DE: PAULA ALEXANDRA RINCON GAMBA.
VS: MENZIES AVIATION COLOMBIA S.A.S y NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.

exhibición de documentos, respecto a la información de varios trabajadores, diferentes a la demandante, por considerarla impertinente, inconducente e inútil, ya que no tiene nada que ver con la demostración de los hechos de la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandante, con la decisión de instancia, interpone recurso de apelación, con el fin que se revoque, y, en su lugar, se ordene a las demandadas, allegar al proceso la documental solicitada, que, si bien es cierto, hace referencia a personas que nada tienen que ver con este proceso, de acuerdo con la fijación del litigio, resulta de vital importancia determinar, cuando fueron retirados de la empresa, pues las demandadas, aseguran que, el mismo día, 13 de mayo de 2016, cuando se finalizó el vínculo laboral de la actora, también fueron desvinculadas otras personas que se encontraban en misión.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede de fecha 5 de mayo de 2012, visible a folio 376, cada una de las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico sus alegaciones.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer, si resulta acertada la decisión del A-quo, al denegar el decreto de exhibición de documentos solicitada por la parte actora; lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

Rad. 110013105 030 2019 00325 01
Ordinario.
RI: A-658-21
DE: PAULA ALEXANDRA RINCON GAMBA.
VS: MENZIES AVIATION COLOMBIA S.A.S y NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.

El artículo 51 del C.P.T.S.S., según el cual son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley.

El artículo 53 del C.P.T.S.S., establece que: *"el juez podrá, en providencia motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito..."*

El ARTÍCULO 54-B del C.P.T.S.S., que establece la exhibición de documentos, como un medio de prueba en materia laboral.

Respecto la procedencia de la exhibición de documentos, el **artículo 265 del C.G.P.**, aplicable por remisión normativa, en materia laboral, conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., *señala que "La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición"*

A su turno el **artículo 266 del C.G.P.**, establece que *"quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse."*

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de las presentes diligencias, demanda y contestación, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión del Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; toda vez que, la solicitud que eleva la parte actora, en relación con la exhibición de documentos, no cumple con las exigencias del artículo 266 del C.G.P., pues, sólo al sustentar el recurso de apelación, la parte demandante, indicó el objeto de la prueba, que supuestamente reposa en cabeza de las demandadas; sumado a que, dicha prueba resulta inconducente e

Rad: 110013105 030 2019 00325 01
 Ordinario.
 RI: A-658-21
 DE: PAULA ALEXANDRA RINCON GAMBA.
 VS: MENZIES AVIATION COLOMBIA S.A.S y NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.

innecesaria, en relación con la demostración de los hechos sustento de las pretensiones, en la medida en que, en ninguno de los hechos de la demanda, se alega tal circunstancia como sustento del presunto despido injustificado que se demanda; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, habrá de **CONFIRMARSE** el auto impugnado, por encontrarse ajustado a derecho.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

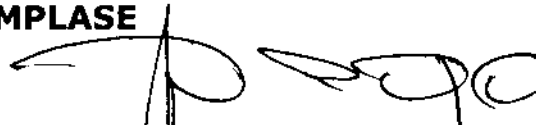
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

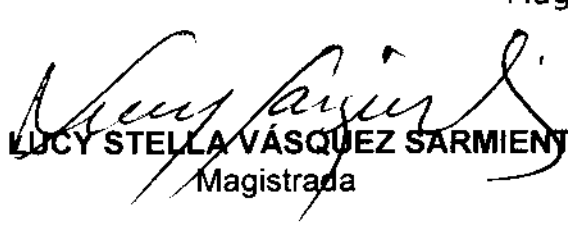
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, de fecha 25 de enero de 2021, proferido por el Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
 Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
 Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
 Magistrada

56386 1 JUL '21 PM 3:27

TSS SECRET 5. LABORAL



DTE

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -
MAGISTRADO: DRA. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
RADICADO: 110013105033201835801
DEMANDANTE : CARLOS RODRIGUEZ
DEMANDADO: BANCO POPULAR SA

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar liquidación según instrucciones del despacho.

Indexación Mesada Pensional						
Año Inicial	Año final	Salario	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Salario actualizado
1990	2015	\$ 208.830,00	8,281	118,15	14,268	\$ 2.979.640,18

Primera Mesada Pensional		
Ingreso Base Liquidación		\$ 2.979.640,18
Porcentaje aplicado		59%
Primera mesada		\$ 1.766.032,74
Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año	2015	\$ 644.350,00

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada solicitada	Mesada Colpensiones	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 0,00	\$ 1.106.616,00		0,00	\$ 0,00
18/05/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.766.033,00	\$ 1.147.118,15	\$ 618.914,85	9,43	\$ 5.838.430,13
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.885.593,00	\$ 1.224.778,04	\$ 660.814,96	14,00	\$ 9.251.409,38
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.994.015,00	\$ 1.295.202,78	\$ 698.812,22	14,00	\$ 9.783.371,06
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.075.570,21	\$ 1.348.176,58	\$ 727.393,64	14,00	\$ 10.183.510,93
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.141.573,35	\$ 1.391.048,59	\$ 750.524,76	14,00	\$ 10.507.346,58
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.222.953,13	\$ 1.443.908,44	\$ 779.044,70	14,00	\$ 10.906.625,75
01/01/21	26/03/21	1,61%	\$ 2.258.742,68	\$ 1.467.155,36	\$ 791.587,32	2,87	\$ 2.269.216,97
Total retroactivo							\$ 58.739.910,81

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	17/06/54
Fecha Sentencia	26/03/21
Edad a la Fecha de la Sentencia	67
Expectativa de Vida	16,1
Numero de Mesadas Futuras	225,4
Valor Incidencia Futura	\$ 178.423.781,1

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 58.739.910,8
Incidencia futura	\$ 178.423.781,1
Total	\$ 237.163.691,9

Fuente	Tabla del IPC - DANE, folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación jueves, 24 de junio de 2021

Recibe: _____



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -

MAGISTRADO: DRA. LILLY YOLANDA VEGA

RADICADO: 110013105033201835801

DEMANDANTE : CARLOS RODRIGUEZ

DEMANDADO: BANCO POPULAR SA

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar liquidación según instrucciones del despacho.

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada solicitada	Mesada Colpensiones	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.204.946,00	\$ 1.106.616,00		0,00	\$ 0,00
18/05/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.249.047,00	\$ 1.147.118,15	\$ 101.928,85	9,43	\$ 917.360,00
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.333.608,00	\$ 1.224.778,04	\$ 108.829,96	13,00	\$ 1.414.783,00
01/01/17	31/12/17	5,90%	\$ 1.410.290,00	\$ 1.295.203,00	\$ 115.087,00	13,00	\$ 1.496.133,00
01/01/18	31/12/18	6,00%	\$ 1.493.497,00	\$ 1.371.620,00	\$ 121.877,00	13,00	\$ 1.584.401,00
01/01/19	31/12/19	3,80%	\$ 1.583.107,00	\$ 1.453.917,00	\$ 129.190,00	13,00	\$ 1.679.470,00
01/01/20	28/02/20	3,80%	\$ 1.643.265,07	\$ 1.509.165,85	\$ 134.099,22	2,00	\$ 268.198,44
Total retroactivo							\$ 7.360.348,00

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		26/03/2021
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
ago-18	18/09/18	26/03/21	921	26,12%	0,0636%	\$ 4.803.294,56	\$ 2.813.528,00
sep-18	01/10/18	26/03/21	908	26,12%	0,0636%	\$ 121.877,00	\$ 70.382,00
oct-18	01/11/18	26/03/21	877	26,12%	0,0636%	\$ 121.877,00	\$ 67.979,00
nov-18	01/12/18	26/03/21	847	26,12%	0,0636%	\$ 121.877,00	\$ 65.653,00
dic-18	01/01/19	26/03/21	816	26,12%	0,0636%	\$ 243.754,00	\$ 126.501,00
ene-19	01/02/19	26/03/21	785	26,12%	0,0636%	\$ 129.190,00	\$ 64.499,00
feb-19	01/03/19	26/03/21	757	26,12%	0,0636%	\$ 129.190,00	\$ 62.198,00
mar-19	01/04/19	26/03/21	726	26,12%	0,0636%	\$ 129.190,00	\$ 59.651,00
abr-19	01/05/19	26/03/21	696	26,12%	0,0636%	\$ 129.190,00	\$ 57.186,00
may-19	01/06/19	26/03/21	665	26,12%	0,0636%	\$ 129.190,00	\$ 54.639,00
jun-19	01/07/19	26/03/21	635	26,12%	0,0636%	\$ 129.190,00	\$ 52.174,00
jul-19	01/08/19	26/03/21	604	26,12%	0,0636%	\$ 129.190,00	\$ 49.627,00
ago-19	01/09/19	26/03/21	573	26,12%	0,0636%	\$ 129.190,00	\$ 47.080,00
sep-19	01/10/19	26/03/21	543	26,12%	0,0636%	\$ 129.190,00	\$ 44.615,00
oct-19	01/11/19	26/03/21	512	26,12%	0,0636%	\$ 129.190,00	\$ 42.068,00
nov-19	01/12/19	26/03/21	482	26,12%	0,0636%	\$ 129.190,00	\$ 39.603,00
dic-19	01/01/20	26/03/21	451	26,12%	0,0636%	\$ 258.380,00	\$ 74.112,00
ene-20	01/02/20	26/03/21	420	26,12%	0,0636%	\$ 134.099,22	\$ 35.820,00
feb-20	01/03/20	26/03/21	391	26,12%	0,0636%	\$ 134.099,22	\$ 33.347,00
Total intereses moratorios							\$ 3.860.662,00

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	17/06/54
Fecha Sentencia	01/03/20
Edad a la Fecha de la Sentencia	66
Expectativa de Vida	16,8
Numero de Mesadas Futuras	235,2
Valor Incidencia Futura	\$ 31.540.136,5

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 7.360.348,0
Interes de mora	\$ 3.860.662,0
Incidenia futura	\$ 31.540.136,5
Total	\$ 42.761.146,5

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Los apoderados de la parte **demandante** de la parte **demandada**, interpusieron dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y notificado por edicto de fecha doce (12) de abril esta misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (26 de marzo de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.526**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Parte demandante:

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo, teniendo en cuenta lo que apeló.

Dentro de las mismas se encuentra, la reliquidación de la mesada pensional, teniendo en cuenta como ingreso base de liquidación la suma de \$208.330,74, que corresponde al promedio del salario percibido durante el último año de servicios, a favor de señor CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ CABALLERO.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$237.163.691** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 231.



Parte demandada (BANCO POPULAR S.A)

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas, se encuentra el pago de la pensión de vejez, la cual es de carácter compartida con la reconocida por el ISS, debiendo pagar el mayor valor, a partir del 17 de junio de 2014, prescritas con anterioridad al 18 de mayo de 2015, junto con los intereses de mora correspondientes, a favor del accionante.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.³

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$42.761.146** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,**

³ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 232.



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte demandada.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada

Proyecto: YCMR

TSS SECRET S. LABORAL

5:55 PM 4 JUL 21 PM 3:23

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante, en las

¹ Folio 39cuaderno principal

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a favor de la señora Yolanda Hernández de Otálora, por el fallecimiento de su cónyuge supérstite Darío Rojas García (q.e.p.d), en las siguientes proporciones y fechas, pagándose debidamente indexado, junto con las mesadas adicionales, únicamente para calcular el interés para recurrir en casación.

PORCENTAJE PENSION SOBREVIVIENTES (%)	FECHA
50% DEBIDAMENTE INDEXADO Y MESADAS ADICIONALES	DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2008 A 9 DE JULIO DE 2012
100%	A PARTIR DEL 10 DE JULIO DE 2012

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente³.

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de \$176.710.605,0 cifra que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso a la parte accionada FPS Fondo de Pasivo Social – Ferrocarriles Nacionales de Colombia, que para el año 2020 ascendían a **\$105.336.360**⁴.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

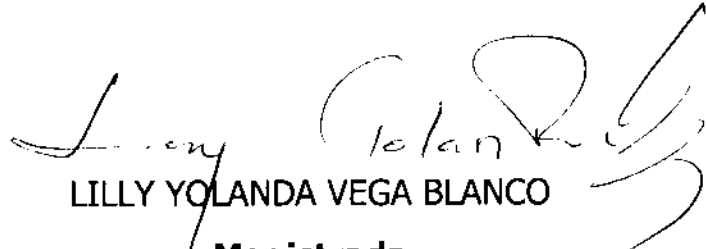
³ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl.44

⁴ Salario Mínimo Año 2020 \$877.803

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Proyectó: Luz Adriana S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término establecido, contra el fallo proferido en ésta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probada la excepción de cosa juzgada, inexistencia de la obligación pretendida y carencia del derecho y absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir:

Concepto	Valor
Pensión vitalicia de jubilación causada desde el 1 de marzo de 1995 en cuantía inicial de \$2.205.000 hasta la fecha del fallo de 2da instancia.	\$ 3.132.051.460,95
Total	\$ 3.132.051.460,95

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 3.132.051.460,95** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Na

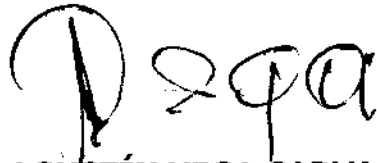
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

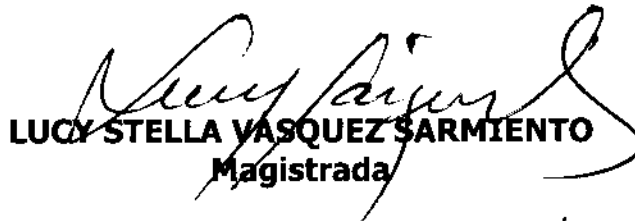
PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

EDJR

55375 1001'21 PM 3:21



TSP SECRET S.LABORAL

Mesadas adeudadas con retroactivo									
Fecha inicial	Fecha final	Incremento Anual	Valor que debieron reconocerle	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
01/03/1995	31/12/1995		\$ 2.205.000,00	10	\$ 22.050.000,00	50,10	105,53	1,06	\$ 23.269.365,00
01/01/1996	31/12/1996	19,50%	\$ 2.634.975,00	14	\$ 36.889.650,00	59,86	105,53	0,97	\$ 35.640.069,25
01/01/1997	31/12/1997	21,00%	\$ 3.188.319,75	14	\$ 44.636.476,50	72,81	105,53	0,89	\$ 39.653.904,92
01/01/1998	31/12/1998	18,50%	\$ 3.778.158,90	14	\$ 52.894.224,65	85,69	105,53	0,83	\$ 43.653.144,03
01/01/1999	31/12/1999	16,00%	\$ 4.382.664,33	14	\$ 61.357.300,60	100	105,53	0,77	\$ 47.328.674,31
01/01/2000	31/12/2000	9,23%	\$ 4.787.184,25	14	\$ 67.020.579,44	109,23	105,53	1,99	\$ 133.270.807,40
01/01/2001	31/12/2001	8,75%	\$ 5.206.062,87	14	\$ 72.884.880,14	118,79	105,53	1,88	\$ 137.373.484,58
01/01/2002	31/12/2002	7,65%	\$ 5.604.326,68	14	\$ 78.460.573,47	127,87	105,53	1,80	\$ 141.055.269,48
01/01/2003	31/12/2003	6,49%	\$ 5.968.047,48	14	\$ 83.552.664,69	136,81	105,53	1,72	\$ 143.768.346,73
01/01/2004	31/12/2004	5,50%	\$ 6.296.290,09	14	\$ 88.148.061,25	53,07	105,53	0,59	\$ 52.268.724,53
01/01/2005	31/12/2005	4,85%	\$ 6.601.660,16	14	\$ 92.423.242,22	55,99	105,53	0,55	\$ 50.897.170,34
01/01/2006	31/12/2006	4,48%	\$ 6.897.414,53	14	\$ 96.563.803,47	58,7	105,53	1,48	\$ 143.123.289,05
01/01/2007	31/12/2007	5,69%	\$ 7.289.877,42	14	\$ 102.058.283,89	61,33	105,53	1,44	\$ 146.633.229,39
01/01/2008	31/12/2008	7,67%	\$ 7.849.011,02	14	\$ 109.886.154,26	177,97	105,53	1,39	\$ 152.202.203,17
01/01/2009	31/12/2009	2,00%	\$ 8.005.991,24	14	\$ 112.083.877,35	191,63	105,53	1,35	\$ 151.546.592,91
01/01/2010	31/12/2010	3,17%	\$ 8.259.781,16	14	\$ 115.636.936,26	71,20	105,53	1,33	\$ 153.383.181,04
01/01/2011	31/12/2011	3,73%	\$ 8.567.871,00	14	\$ 119.950.193,98	73,45	105,53	1,28	\$ 153.490.287,03
01/01/2012	31/12/2012	2,44%	\$ 8.776.927,05	14	\$ 122.876.978,72	76,19	105,53	1,20	\$ 147.270.954,73
01/01/2013	31/12/2013	1,94%	\$ 8.947.199,44	14	\$ 125.260.792,11	78,05	105,53	1,35	\$ 169.362.862,15
01/01/2014	31/12/2014	3,66%	\$ 9.274.666,94	14	\$ 129.845.337,10	79,56	105,53	1,33	\$ 172.229.492,51
01/01/2015	31/12/2015	6,77%	\$ 9.902.561,89	14	\$ 138.635.866,42	82,47	105,53	1,28	\$ 177.400.787,96
01/01/2016	31/12/2016	5,75%	\$ 10.471.959,20	14	\$ 146.607.428,74	88,05	105,53	1,20	\$ 175.712.458,31
01/01/2017	31/12/2017	4,09%	\$ 10.900.262,33	14	\$ 152.603.672,57	93,11	105,53	1,13	\$ 172.959.570,04
01/01/2018	31/12/2018	3,18%	\$ 11.246.890,67	14	\$ 157.456.469,36	96,92	105,53	1,09	\$ 171.444.296,45
01/01/2019	31/12/2019	3,80%	\$ 11.674.272,51	14	\$ 163.439.815,20	100,00	105,53	1,06	\$ 172.478.036,98
01/01/2020	27/10/2020	3,80%	\$ 12.117.894,87	10	\$ 121.178.948,69	103,80	105,53	1,02	\$ 123.198.597,84
Total mesadas					\$ 1.013.849.381,48				\$ 3.132.051.460,95

En Resumen		
Mesadas causadas		\$ 3.132.051.460,95
Total		\$ 3.132.051.460,95

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 37 2019 00606 01
RI: A-663-21
De: MARTÍN ALONSO GAITAN BAUTISTA.
Contra: SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

En Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días, del mes de junio, del año
dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala, a resolver el recurso de **apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada**, contra el auto de fecha **11 de febrero de 2021**, proferido por el **Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá**, mediante el cual declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción, propuesta por la demandada.

ANTECEDENTES

El señor **MARTÍN ALONSO GAITAN BAUTISTA**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, para que mediante los trámites de un proceso ordinario, se declare la existencia de un contrato de trabajo, de acuerdo a la realidad, en virtud del cual prestó sus servicios entre el 27 de enero de 2014 y el 30 de enero de 2017 (Fol. 1 a 12).

Rad: 110013105 037 2019 00606 01
Ordinario
RI: A-663-21 d.c.
DE: MARTIN ALONSO GAITAN BAUTISTA
VS: SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

La demanda, fue admitida por auto del 17 de octubre de 2019 (Fol. 47); trabada la relación jurídica procesal, la demandada **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, contestó la demanda, proponiendo como excepción previa la de **FALTA DE JURISDICCION**, comoquiera que, dicha Secretaria, es una entidad del nivel central del Distrito Capital, es decir, una entidad pública del orden distrital, por lo tanto, sus colaboradores, son empleados públicos, más no trabajadores oficiales; que, en caso de pretender el reconocimiento de un contrato de trabajo, derivado de unas relaciones contractuales pactadas bajo el marco de la Ley 80 de 1993, la jurisdicción competente, es la Contencioso Administrativo, no la ordinaria laboral.

DECISIÓN IMPUGNADA

Dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., celebrada el día 11 de febrero de 2021, el A-quo, declaró no probada como previa la excepción de **FALTA DE JURISDICCION**, pues, la sola afirmación, por parte del demandante, de la existencia de un contrato de trabajo, habilita la competencia del Juez Ordinario laboral, para conocer y decidir la demanda; máxime cuando, dentro del proceso, se acredita que la labor realizada por el actor, consistió en la ejecución de obras tradicionales y no convencionales, en el mantenimiento, reparación y/o adecuaciones de las unidades operativas, que prestan los servicios a la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL; que, a la luz del artículo 125 del Decreto Ley 1421 de 1993, calificaría al demandante, como un trabajador oficial.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la apoderada de la parte demandada, con la decisión de instancia, interpone recurso de apelación, para que se revoque, y, en su lugar, se declare probada la excepción previa de falta de jurisdicción, reiterando que la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, es una entidad pública, que desarrolla actividades misionales y no misionales, como la realizada por el demandante, a través de diversos contratos de prestación de servicios, regidos por la Ley 80 de 1993 y su

Rad: 110013105 037 2019 00606 01
Ordinario
Rt: A-663-21 d.c.
DE: MARTIN ALONSO GAITAN BAUTISTA
VS: SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Decreto reglamentario 1150 de 1997; por tanto, la entidad no cuenta con trabajadores oficiales, ni se le aplica el artículo 125 del Decreto Ley 1421 de 1993, pues, dicha norma, es de carácter general, y, desarrolla los diferentes tipos de vinculación en el Distrito Capital; no obstante, la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, tiene su propio Manual de Talento Humano, que sólo incluye la vinculación de empleados públicos, a través de una relación legal y reglamentaria; de ahí que, la jurisdicción que debe conocer del presente asunto es la Contencioso Administrativa, y no la Ordinaria Laboral.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 1 de junio de 2021, visible a folio 83 del expediente, cada una de las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

PROBLEMA JURÍDICO

Analizadas las presentes diligencias, demanda y contestación, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer; si la decisión del Juez de Instancia, se ajusta a derecho, al declarar no probada la excepción previa de FALTA DE JURISDICCION, propuesta por la parte demandada; lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El **artículo 2º del C.P.T.S.S**, el cual establece que la jurisdicción ordinaria en la especialidad del trabajo y de la seguridad social, es competente para dirimir, entre otros asuntos, los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo, sea del sector privado u oficial.

El **numeral 6 del artículo 31 del C.P.T.S.S.**, según el cual, la contestación de demanda deberá contener, las excepciones que pretenda hacer valer el accionado, debidamente fundamentas.

El **artículo 32 del C.P.T.S.S.**, respecto al trámite de las excepciones, que establece que el juez, decidirá las excepciones previas en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S.

El **numeral 1 del artículo 100 del C.G.P.**, que consagra que el demandado, podrá proponer como excepciones previas la de falta de jurisdicción o competencia, entre otras.

El **artículo 101 del C.G.P.**, que establece, que en caso de prosperar la falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir al Juez, que corresponda y lo actuado conservará su validez.

El **artículo 89 del Acuerdo 257 de 2006**, que define a la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y el desarrollo de políticas de promoción, prevención, protección, restablecimiento y garantía de los derechos de los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades, con especial énfasis en la prestación de servicios sociales básicos para quienes enfrentan una mayor situación de pobreza y vulnerabilidad.

El **artículo 125 del Decreto 1421 de 1993**, Régimen Especial para el Distrito Capital, según el cual, los servidores públicos vinculados a la administración tienen el carácter de empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y el sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Descendiendo al caso que nos ocupa, revisadas las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, considera la Sala, que la decisión del Juez de primera

instancia, habrá de **CONFIRMARSE**; si se tiene en cuenta que la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es la competente para conocer y decidir de la presente acción, conforme a lo establecido en el artículo 2 del C.P.T.S.S., ya que el objeto de la Litis, se circunscribe a la declaración de la existencia de un contrato de trabajo realidad, que vincula a las partes en conflicto, siendo la afirmación del demandante, respecto de la existencia del contrato de trabajo, suficiente para determinar la competencia en cabeza del Juez Laboral, tal como lo sostuvo, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia del 1º de Julio de 1975, constituyéndose así, la demostración del contrato de trabajo alegado, como parte fundamental del objeto del litigio, por lo que, su existencia o no, solo se definirá en la respectiva sentencia, tal como se encuentra planteado el presente asunto; amén que, tampoco acredita, dentro del plenario, que el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, para los empleos que conforman la planta de personal de la Secretaría Distrital de Integración Social, consagre únicamente la vinculación de empleados públicos a dicha entidad, como erradamente lo manifestó la recurrente; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probada la excepción de **FALTA DE JURISDICCIÓN**, propuesta por la accionada; razones suficientes, para mantener incólume el auto impugnado, por encontrarse ajustado a derecho.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

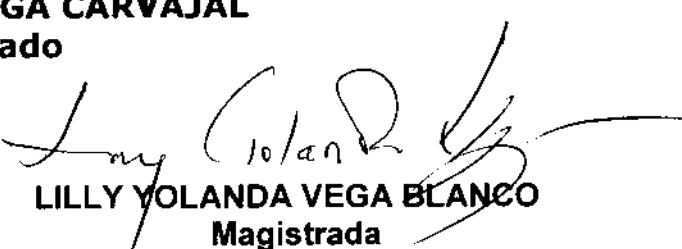
PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha **11 de febrero de 2021**, proferido por el **JUEZ 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

58379 JUN '21 PM 3:25

789 SECRET 6.LABORAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 30-2019-00211-01
GUILLERMO EDUARDO NIÑO SAMANIEGO VS VIAS Y CONSTRUCCIONES SAS Y OTRAS**

Bogotá D.C., julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Sea lo primero señalar que, reposa memorial presentado por la parte demandante de fecha 9 de junio de 2021 (fls. 36 a 43), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso, adjuntando para el efecto acuerdo transaccional suscrito con la demandada VIAS Y CONSTRUCCIONES SAS, lo cierto es que la solicitud presentada no se encuentra coadyuvada por la sociedad demandada, así como tampoco se encuentra suscrito por la accionada VIAS Y CONSTRUCCIONES SAS el Acuerdo Transaccional aportado por la parte demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 312 del CGP, se dispone **CORRER TRASLADO** a las demandadas por el término de tres (3) días a efectos de que se pronuncien de la solicitud de terminación del proceso y Acuerdo Transaccional aportado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**

RESUELVE:

PRIMERO: **CÓRRARSE TRASLADO** a las demandadas por el término de tres (3) días a efectos de que se pronuncien respecto de la solicitud de terminación del proceso y acuerdo transaccional aportado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Ref. Expediente No. 110013105 022 2013 00473 01

Demandante: JEANNETTE IVONNE ROJAS SALAMANCA

Demandado: ISS EN LIQUIDACION Y OTROS

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde INADMITE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN.

La Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 DE MAYO DE 2018.

Bogotá D.C., 2 de julio de 2021

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5°



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 2 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 139) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 140) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

Handwritten signature or scribble.



354

Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Ref. Expediente No. 110013105 023 2012 00195 01

Demandante: CLARA INES MEDINA CAMPOS

Demandado: FUNDACION SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACION

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral De Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 02 DE ABRIL DE 2013.

Bogotá D.C., 2 de julio de 2021

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5°



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 2 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 63) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 64) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifiquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

Wendy

2006-07-27 11:00

2006-07-27 11:00



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Ref. Expediente No. 110013105 033 2012 00293 02

Demandante: MARIA CLAUDIA GOMEZ MARROQUIN

Demandado: FUNDACION SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACION

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral De Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 16 DE FEBRERO DE 2017.

Bogotá D.C., 02 de julio de 2021

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5°



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 7 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 131) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 132) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

Handwritten signature

2000-0000-00

2000-0000-00



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN**Ref. Expediente No. 110013105 002 2016 00044 02****Demandante: ELBA PATRICIA DUEÑAS GALLO****Demandado: PAR ISS EN LIQUIDACION**

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

La Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 07 DE FEBRERO DE 2019.

Bogotá D.C., 2 de julio de 2021

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5°

**Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral**

Bogotá D.C., 2 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 137) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 138) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

[Handwritten signature]



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: EPS SANITAS S.A.
Demandado: ADRES
Radicado No.: 35-2019-00214-01
Tema: APELACIÓN– RECHAZA POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Sería del caso admitir y consecuentemente resolver la apelación formulada por la parte accionada contra el auto adiado el 5 de diciembre del 2019, por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, si no es porque se advierte que esta Corporación no es la llamada a pronunciarse sobre la misma, en tanto que la competencia del presente proceso radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativo, teniendo en cuenta que aquí lo que se está persiguiendo es los valores asumidos como consecuencia de la prestación de servicios **NO POS-S** ordenados mediante fallo de tutela y los cuales se encuentran relacionados en 511 facturas, las cuales estarían a cargo de la subcuenta de Compensación del FOSYGA hoy ADRES- Ministerio de Salud.

Frente a este tema, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia entre otras en providencias APL 1531 del 12 de abril del 2018 y APL 3522 del 19 de julio del 2018, advirtió lo siguiente:

"El Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Fosyga-, de conformidad con el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Negrilla fuera de texto)

*Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007² y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013³. De conformidad con tales preceptos, **la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos**; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA). Las normas en comento expresamente prescriben lo siguiente:*

Art. 41 Ley 1122 de 2007. Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. *Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:*

(...)

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud"

Una vez sentado lo anterior, la Sala haciendo suyos los argumentos expuestos por la CSJ considera que teniendo en cuenta que la decisión de glosar, devolver o rechazar las solicitudes de cobros de servicios, medicamentos o tratamientos que **no** se encuentren incluidos en el Plan Obligatorio de Salud NO POS es asumida por el FOSYGA hoy ADRES en nombre y representación del Estado constituye un acto administrativo; por lo que este proceso debe ser remitido a la jurisdicción contenciosa administrativa por expresa disposición de la Ley 1437 del 2011.

Conforme a ello, debe indicarse que tratándose de falta de jurisdicción y competencia debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 138 del CGP, normatividad que dispone que cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

Así las cosas, y como quiera que es evidente la falta de competencia de este Tribunal para desatar la alzada propuesta, se ordenará a la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, remita las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sean repartidas a la respectiva Sección conforme al medio de control de reparación directa, ello a fin de que continúe con el respectivo trámite.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer la alzada formulada dentro del proceso ordinario de la referencia, en armonía a las consideraciones previamente señaladas en esta providencia.

² Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

³ Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría la remisión del presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea repartido a la Sección que corresponda.

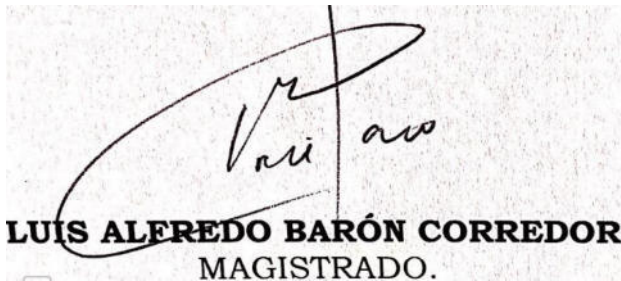
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ELVIS CAMILO BARRETO MARTÍNEZ
Demandado: SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. Y VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO
Radicación: 11001-3105-031-2020-00096-02
Tema: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - CONFIRMA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Elvis Camilo Barreto Martínez instauró demanda ordinaria contra Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. y Víctor Raúl Martínez Palacio, con el propósito de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, que tuvo vigencia entre el 20 de marzo del 2007 al 30 de junio del 2019. Como consecuencia de ello, se condene a los demandados al pago de la remuneración de media hora diaria laborada, indexada, reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones, trabajo suplementario, aportes pensionales, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, los derechos que resulten probados con base en las facultades ultra y extra petita y costas procesales. (Expediente digital, PDF 000. 11001310503120200009600 ordinario)

Admitida la demanda en auto del 9 de marzo del 2020 (folio 53), el Juzgado de primera instancia, remitió las notificaciones junto con el proceso digital al correo electrónico de los demandados, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. (Expediente digital, PDF 001. NOTIFICACIÓN SI99 S.A Y VÍCTOR 2020-096)

2. Auto apelado. En providencia del 3 de marzo del 2021, el Despacho Judicial tuvo por no contestada la demanda a Víctor Raúl Martínez Palacio, al considerar que el citado demandado, como representante legal del Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A., quien recibe notificaciones al correo electrónico vmartinez@si99.com.co, dirección que lleva la inicial de su nombre y su apellido, se notificó en debida forma del auto que admitió la demanda el 22 de octubre del 2020, sin que en oportunidad legal contestará la misma. (Expediente digital, PDF 010. 11001310503120200009600 no contestada fija fecha)

3. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión, el apoderado de Víctor Raúl Martínez Palacio formuló recurso de reposición y en subsidio apelación alegando que no es cierto que el correo electrónico del demandado **Víctor Raúl Martínez Palacio** sea vmartinez@si99.com.co, ya que indicó en respuesta al requerimiento del juzgado, la citada dirección electrónica de notificación corresponde a otra de las demandadas como persona jurídica distinta de las personas que la conforman. Agregó que es una dirección de correo electrónica que no es consultada ni revisada por el demandado pues no es su correo electrónico, sino el de la sociedad comercial con personería jurídica distinta a la de la persona natural.

Indicó que su correo electrónico victorraul.martinezpalacio@gmail.com, dirección a la que no le fue enviado ni el auto admisorio de la demanda, ni el texto de esta ni sus anexos. Adujó que existe nulidad por indebida notificación de la demandada en atención al artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral, pues la notificación personal debe hacerse a la dirección de correo indicada en la demanda que, en el caso en concreto, la dirección indicada en la demanda es la de la sociedad demandada, pero no la del señor Martínez Palacio como persona natural quien también es demandado.

Insistió que la notificación del auto admisorio de la demanda en los términos indicados por el despacho en el auto del 3 de marzo de 2021 es indebida, y por lo tanto cualquier actuación que se continúe sin ser subsanada la anterior irregularidad vicia de nulidad las demás actuaciones de este proceso. Concluyó que fue notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda el 13 de enero de 2021, fecha en la cual se radicó la contestación de la demanda por su parte, siendo esta oportuna y dentro del término legal. (Expediente digital, archivo PDF 011 RECURSO)

4. Alegatos de conclusión. Vencido el término concedido en providencia anterior, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por el demandado se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico**: ¿Se equivocó la Juez de primer grado al tener por no contestada la demanda en la medida que la dirección electrónica a la que fue enviada la notificación del auto admisorio de la demanda no corresponde a la del señor Víctor Raúl Martínez Palacio?

Sea lo primero indicar que el auto que tenga por no contestada la demanda es apelable en los términos del numeral 1º del artículo 65 del CPT y de la SS.

Así que, para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual tuvo por no contestada la demanda, se debe señalar que de conformidad con el artículo 74 del estatuto procesal laboral, admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado ella a los demandados, para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de 10 días. Dicha norma se acompasa con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., mediante la cual dispone

que si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Ahora, es menester señalar que en efecto la vinculación del demandado al proceso es un asunto de particular importancia dentro del trámite procesal y, por ende, su notificación implica que esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, debiendo quedar realizada en debida forma, dado que la finalidad de esta es darle a conocer la actuación en su contra, en aplicación del principio de publicidad, lo que supone poner en su conocimiento el proceso para que ejerza su derecho a la defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Teniendo en cuenta los parámetros normativos, mismos que sirven para orientar esta decisión, los cuales, de cara a los argumentos expuestos por la recurrente, dan cuenta de la inexistencia de un acto reprochable que amerite la modificación de la decisión que tomó la A quo, toda vez que el Juzgado para lograr la notificación personal del codemandado envió a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal, siendo esta, vmartinez@si99.com.co, misma que como bien lo señala la Juez de primer grado, corresponde a la inicial de su nombre y posteriormente apellido; correo electrónico por medio del cual puso en conocimiento el auto que ordenó la admisión del escrito genitor y su notificación, enviando además el expediente digital contentivo del proceso, quien a su vez contestó la demanda, sin embargo, haciéndolo por fuera del término previsto.

Ahora, al utilizar dicha herramienta tecnológica el Juzgado aseguró el recibo de este, que ha de presumir cuando el "*iniciador recepciones acuse de recibo*", caso en el cual el secretario dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos, de conformidad con el numeral 3°, inciso 5°, del artículo 291 del C.G.P., concordante con el inciso 4° artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuyo inciso fue objeto de revisión por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, aduciendo lo siguiente:

"Cuarto, la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo [550].

El Consejo de Estado[551], la Corte Suprema de Justicia[552] y la Corte Constitucional[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario."

Conforme a ello, habrá lugar a la notificación personal si el servidor certifica el envío y recepción del correo electrónico y, no porque el receptor del mismo

acuse recibo. En ese sentido, es dable traer a colación lo expuesto en sentencia de tutela STC 3 jun. 2020, rad. 2020-01025-00:

"(...) la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación"

Bajo tal contexto, se observa dentro del expediente que aparece probado que el juzgado al enviar la notificación electrónica al llamado a juicio dejó constancia del reporte, según el cual:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

vmartinez@si99.com.co (vmartinez@si99.com.co)

mriveros@si99.com.co (mriveros@si99.com.co)

krrodriguez@si99.com.co (krrodriguez@si99.com.co)

Asunto: NOTIFICACION JUDICIAL PROCESO ORDINARIO LABORAL
11001310503120200009600

Conforme a ello, se avizora que el iniciador del correo electrónico del juzgado si entregó acuse de recibo, razón por la que se garantizó que la notificación del auto que ordenó la admisión de demanda se surtiera en debida forma, de ahí que precisamente no se halle razón a la censura sobre la indebida notificación que alega.

Además, llama la atención de la Sala que, contrario a lo dicho por la demandada, esta no emprendió labor alguna dirigida a desvirtuar tal acontecimiento, nótese que su discernimiento fue encaminado únicamente a señalar que la dirección electrónica utilizada para tal fin por el Juzgado no correspondía a él y no porque no haya recibido o tuviere el conocimiento del correo electrónico que pretendía su notificación. De no ser así, de ninguna otra forma entendería del porqué de la contestación de la demanda que se hizo por fuera del término.

Por manera que habiéndose notificado en debida forma es claro que, al incumplir su deber de contestar la demanda dentro de la oportunidad procesal, debe asumir la consecuencia procesal prevista en el artículo 31 del CPT. y de la SS, que no es otra que tener por no respondida la demanda, insistiendo que tampoco se incurrió en ninguna de las causales de nulidad e irregularidades que señaló la demandada, pues, es evidente que su dirección electrónica se encuentra registrada en la cámara de comercio de la sociedad Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A., de la que es representante legal; correo electrónico al que iniciador le dio acuse de recibo y el demandado no desconoció.

En esas circunstancias se sigue mantener la providencia censurada que tuvo por no contestada la demanda. Costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Víctor Raúl Martínez Palacio. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$250.000 las cuales serán liquidadas en primera instancia de conformidad con lo establecido en el art. 366 del CGP.

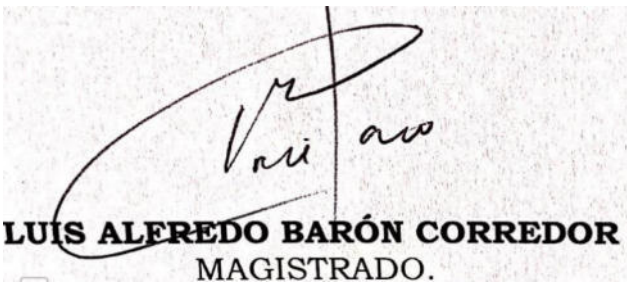
La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

*-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-*

AUTO DEL PONENTE

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo del demandado Víctor Raúl Martínez Palacio en la suma de \$250.000.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

145
H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 025201500108-01**, **Demandante: Alfonso Galvis Ricardo**. Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 08 de Marzo de 2017.

Bogotá D.C., 28 de Junio 2021.

CATERINE MATEUS PRECIADO
AUXILIAR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 28 de Junio 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 015201500202-01**,
Demandante: Jorge Arturo Jiménez. Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 08 de Junio de 2016.

Bogotá D.C., 28 de Junio 2021.

CATERINE MATEUS PRECIADO
AUXILIAR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 28 de Junio 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.
Magistrado Ponente

287

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 027201700408-01**,
Demandante: Luis Eduardo Avella Martínez. Informándole que regresó de la H.
Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la
Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de
Marzo de 2019.

Bogotá D.C., 28 de Junio 2021.

**CATERINE MATEUS PRECIADO
AUXILIAR**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 28 de Junio 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARIA OLINDA LOPEZ MENDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 06 a 13 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 14 a 21 de julio del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, which appears to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE WILLIAM FERNANDO LOPEZ ALFONSO CONTRA ULTRADIFUSION.

Bogotá, D.C., Dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 06 a 13 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 14 a 21 de julio del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, which appears to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LEIDY JOHANNA HERNANDEZ PULIDO CONTRA TOBIAS MARIANO SANABRIA CUERVO

Bogotá, D.C., Dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tiene presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 06 a 13 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Lilly Yolanda Vega Blanco

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUDER QUIROGA AGUILAR CONTRA TRANSANDINA INGENIERIA S.A.S.

Bogotá, D.C., Dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020,
se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene
presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días
hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 06 a 13 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada
para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término
de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 14 a
21 de julio del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo
correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello,
deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo
de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, which appears to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS HUMBERTO LAMILLA SANTANA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 06 a 13 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 14 a 21 de julio del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

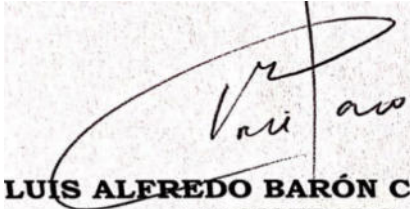
MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARITZA RUÍZ DE VARGAS contra COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería la oportunidad Procesal para tomar la decisión correspondiente, sin embargo, no se fue posible agotar su estudio, motivo por el cual se hace necesario reprogramar la misma, por lo que se avisa a las partes que el día **30 de julio de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis Barón", sobre un fondo blanco con una textura sutil.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

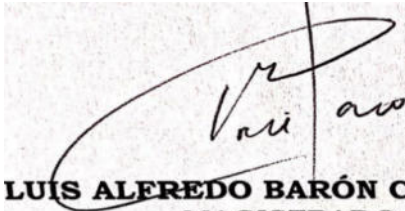
MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NEFTALÍ GARZÓN contra COLPENSIONES

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería la oportunidad Procesal para tomar la decisión correspondiente, sin embargo, no se fue posible agotar su estudio, motivo por el cual se hace necesario reprogramar la misma, por lo que se avisa a las partes que el día **30 de julio de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis Barón", sobre un fondo blanco con una textura sutil.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

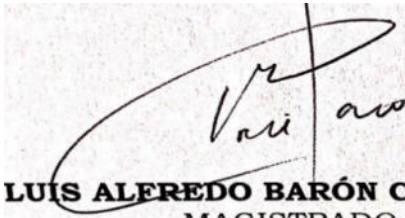
MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RUTH PATRICIA SANTANA PINZÓN contra
COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería la oportunidad Procesal para tomar la decisión correspondiente, sin embargo, no se fue posible agotar su estudio, motivo por el cual se hace necesario reprogramar la misma, por lo que se avisa a las partes que el día **30 de julio de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis Barón", sobre un fondo blanco con una textura ligeramente granulada.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE ENRIQUE DÍAZ VARGAS contra COLPENSIONES

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería la oportunidad Procesal para tomar la decisión correspondiente, sin embargo, no se fue posible agotar su estudio, motivo por el cual se hace necesario reprogramar la misma, por lo que se avisa a las partes que el día **30 de julio de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece decir "Luis Barón", sobre un fondo blanco con una textura ligeramente granulada.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

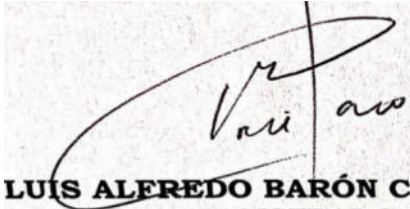
MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA LAURA ROJAS GARCÍA contra COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería la oportunidad Procesal para tomar la decisión correspondiente, sin embargo, no se fue posible agotar su estudio, motivo por el cual se hace necesario reprogramar la misma, por lo que se avisa a las partes que el día **30 de julio de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece decir "Luis Barón", sobre un fondo blanco con una textura sutil.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

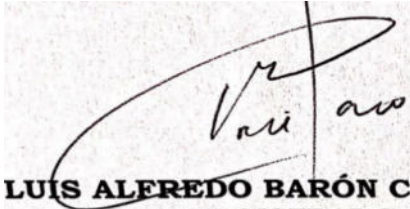
MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARLENE LADINO ALEMÁN contra COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería la oportunidad Procesal para tomar la decisión correspondiente, sin embargo, no se fue posible agotar su estudio, motivo por el cual se hace necesario reprogramar la misma, por lo que se avisa a las partes que el día **30 de julio de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis Barón", sobre un fondo blanco con una textura ligeramente granulada.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

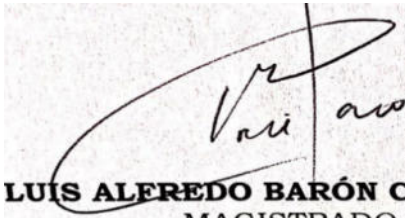
MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MILTON RODRÍGUEZ MARTÍNEZ contra GEO EXPRESS
DOMICILIARIOS SAS

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería la oportunidad Procesal para tomar la decisión correspondiente, sin embargo, no se fue posible agotar su estudio, motivo por el cual se hace necesario reprogramar la misma, por lo que se avisa a las partes que el día **30 de julio de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis Barón", escrita sobre un fondo blanco con una textura ligeramente granulada. La firma es fluida y moderna, con una gran 'L' inicial y una 'B' que se extiende hacia la derecha.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

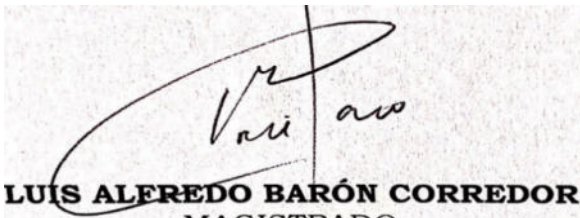
MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SONIA RAMÍREZ BARRAGAN contra
DISTRIBUCIONES BARU S.A.**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería la oportunidad Procesal para tomar la decisión correspondiente, sin embargo, no se fue posible agotar su estudio, motivo por el cual se hace necesario reprogramar la misma, por lo que se avisa a las partes que el día **30 de julio de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis Barón", sobre un fondo blanco.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

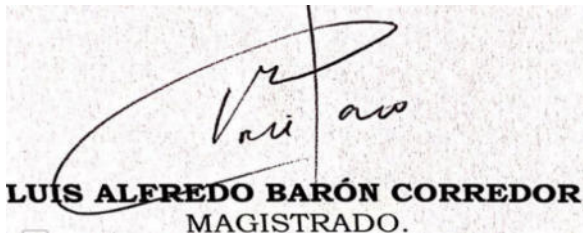
MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PEDRO ALFONSO ARDILA GARCÍA contra
COLPENSIONES

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería la oportunidad Procesal para tomar la decisión correspondiente, sin embargo, no se fue posible agotar su estudio, motivo por el cual se hace necesario reprogramar la misma, por lo que se avisa a las partes que el día **30 de julio de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis Barón", sobre un fondo blanco. Debajo de la firma, se encuentra el nombre completo y el cargo del magistrado en letras mayúsculas.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

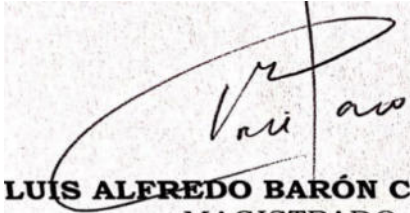
MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA FLOR SALAZAR PARRA contra EUGENIA CATALINA CEPEDA CÁRDENAS

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería la oportunidad Procesal para tomar la decisión correspondiente, sin embargo, no se fue posible agotar su estudio, motivo por el cual se hace necesario reprogramar la misma, por lo que se avisa a las partes que el día **30 de julio de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

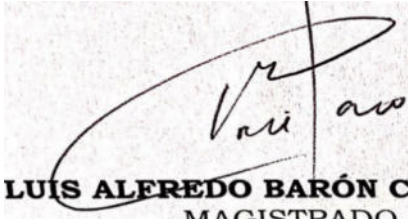
MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FREDDY LEONARDO MENDOZA SICHACA contra ANGELCOM S.A. Y OTROS

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería la oportunidad Procesal para tomar la decisión correspondiente, sin embargo, no se fue posible agotar su estudio, motivo por el cual se hace necesario reprogramar la misma, por lo que se avisa a las partes que el día **30 de julio de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece decir "Luis Barón", sobre un fondo blanco con una textura sutil.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito
Judicial Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN
CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CECILIO GÓMEZ RÁMOS contra
COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D. C., Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado no fue aceptada por los demás integrantes de la Sala de Decisión, se ordena pasar el expediente a la Magistrada **DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ** para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece decir "Luis Barón", sobre un fondo blanco.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

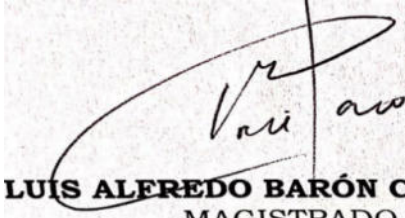
MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DARIO LINARES LÓPEZ contra COLPENSIONES

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería la oportunidad Procesal para tomar la decisión correspondiente, sin embargo, no se fue posible agotar su estudio, motivo por el cual se hace necesario reprogramar la misma, por lo que se avisa a las partes que el día **30 de julio de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis Barón", sobre un fondo blanco con una textura ligeramente granulada.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.